

Barranquilla, 02 Julio de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

223
02 JUL 2024

Señor
GRUPO PROFINARQ S.A.S.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 1015 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 1015 del 2023 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2”.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	NO APLICA
Plazo para interponer recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT. 800.245.409-2 Y DIRECCIÓN: CARRERA 4 No.63-21, SOLEDAD - ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 02 Julio de 2024

Fecha de des fijación: 09 Julio de 2024

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que en Resolución N°771 de 10 de diciembre de 2013. Notificada diciembre 13 de 2013, se otorga un permiso de ocupación de cauce al proyecto denominado URBANIZACIÓN VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD, ubicada en el municipio de Soledad- Atlántico del Grupo Profinarq S.A.S

Que mediante Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016, se inició investigación administrativa en contra del Grupo Profinarq S.A.S por omitir el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto 00001850 del 30 de diciembre de 2014.

Que, en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita técnica el día 6 de julio de 2023 a la sociedad referenciada, generando así, el Informe Técnico No.743 del 23 de octubre de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TECNICO No.743 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental al proyecto URBANIZACIÓN VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD, se encontraron los siguientes hechos de interés:

- *El proyecto de construcción de conjuntos residenciales se encuentra finalizado.*
- *El permiso de ocupación de cauce se solicitó para traer una tubería de alcantarillado desde el Barrio Villa Carmen hacia la zona del proyecto cruzando el cauce del arroyo que lleva el mismo nombre del Barrio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1015 DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

Tabla 1 Cumplimiento Obligaciones Resolución N° 771 de 10 de diciembre de 2013.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento	Observaciones
Resolución N° 771 de 10 de diciembre de 2013.	Deberá realizar los trabajos de limpieza en épocas de verano para evitar el arrastre de materiales durante la ejecución de las obras.	No aplica.	Obligación impuesta para el periodo constructivo y la obra ya se encuentra finalizada.
	Realizar un relleno de la excavación que se realice con material pétreo, de tal manera que retenga el material de arrastre y realice una sedimentación natural.	No aplica.	Obligación impuesta para el periodo constructivo y la obra ya se encuentra finalizada.
	Los trabajos deben realizarse en un periodo menor a un mes para evitar traumas con las aguas lluvias	No aplica.	Obligación impuesta para el periodo constructivo y la obra ya se encuentra finalizada
	Deberá dar cumplimiento a la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de	No aplica.	Obligación impuesta para el periodo constructivo y la obra ya se encuentra finalizada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

	construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.		
Auto No 1850 diciembre 30 de 2014.	Actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tuberías sanitaria de 10" sobre el arroyo Villa Carmen.	No Cumple	No se evidencia cumplimiento en el expediente revisado N° 2029-128
	Materiales utilizados	No Cumple	No se evidencia cumplimiento en el expediente revisado N° 2029-128
	En caso de que se hayan modificado el diseño inicial, presentar diseño final.	No Cumple	No se evidencia cumplimiento en el expediente revisado N° 2029-128
	Acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido	No Cumple	No se evidencia cumplimiento en el expediente revisado N° 2029-128
	Registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas	No Cumple	No se evidencia cumplimiento en el expediente revisado N° 2029-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

			128
--	--	--	-----

Adicionalmente, en el expediente ambiental No 2029-128, no se evidenció el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Auto No 1850 diciembre 30 de 2014. Notificado mediante edicto junio 12 de 2015, referentes al acta de entrega de las obras, registro fotográfico del proyecto, entre otras.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento del Atlántico se identificaron los siguientes hechos de interés:

- En las coordenadas 10° 53'52.20" N- 74° 48'03.11" O, se ubica el arroyo denominado VILLA CARMEN, por donde se atravesó una tubería de alcantarillado para el proyecto denominado VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD.
- El proyecto se encuentra finalizado y cuenta con la mayoría de las unidades residenciales ocupadas, en el recorrido no se observa contaminación por solventes o desechos industriales.
- El arroyo Villa Carmen, no se encuentra canalizado, durante la visita se evidenció caudal en el cauce. En las siguientes fotografías se registran los hechos.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita técnica realizada al proyecto VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD se puede concluir lo siguiente:

El proyecto VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD, se encuentra finalizado y actualmente habitado.

Las obligaciones impuestas a la empresa GRUPO PRODINARQ S.A. NIT 800.245.409-2 mediante Resolución N° 771 de 10 de diciembre de 2013, se dieron en el marco de prevenir impactos ambientales negativos durante la etapa de construcción. Actualmente, no se evidencian impactos ambientales negativos que perjudiquen a terceros debido, ni alteraciones en el cauce del arroyo, ni a la intervención consistente en el paso de una tubería de alcantarillado por el cauce del arroyo Villa Carmen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1015 DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

De acuerdo con la revisión documental realizada, la empresa GRUPO PROFINARQ S.A.S, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto No 1850 diciembre 30 de 2014, en lo referente a:

- presentar un informe y cumplir con las siguientes obligaciones:
 - Actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tuberías sanitaria de 10" sobre el arroyo Villa Carmen.
 - Materiales utilizados
 - En caso de que se hayan modificado el diseño inicial, presentar diseño final.
 - Acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido
 - Registro fotográfico de cada una de las actividades realizada”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, la Corporación mediante Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016, se inició investigación administrativa en contra del Grupo Profinarq S.A.S por omitir el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto 00001850 del 30 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los hallazgos del informe técnico 1071 del 16 de noviembre de 2016 referidas a las obligaciones dispuestas mediante el proyecto VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD teniendo en cuenta el permiso de ocupación de cauce otorgado por esta Autoridad Ambiental con la finalidad de traer una tubería de alcantarillado desde el Barrio Villa Carmen hacia la zona del proyecto cruzando el cauce del arroyo que lleva el mismo nombre del Barrio.

Que el anterior Auto fue notificada de forma electrónica el día 15 de diciembre de 2016.

Que de conformidad con la consulta realizada en el Registro Único Empresarial (RUES), el Registro Mercantil de la sociedad Grupo Profinarq S.A.S, a la fecha se encuentra en liquidación en estado ACTIVA con vigencia INDEFINIDA y con funcionamiento NORMAL, conforme a los siguientes datos:

AUTO N° 1015 DE 2023



- [Inicio](#)
- [Registros](#)
- [Estado de su Trámite](#)
- [Cámaras del Comercio](#)
- [Consulta Testimonio](#)
- [Cobros Personales](#)
- [Formulario CAE](#)
- [Recursos Impuesto de](#)
- [Registro](#)

« [Regresar](#) »

REGISTRO MERCANTIL
REGISTRO UNICO DE PROPOSITOS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Carnava de comércio BARRANQUILLA

Identification: NIT 800245409 - 2

 Registro Mercantil

Numero de Matricula	198818
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Renovación	20160607
Fecha de Matricula	19841021
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelacion	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Fecha Última Actualización	20230206

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales Ver detalles

 **Comprar Certificado**

◆ **Representantes Legales**

— Exite informații corespunzătoare și trebuie reținută prin la Camera de Comerț

Actividades Económicas

4112 Construcción de edificios no residenciales
7120 Ensayos y análisis técnicos
4111 Construcción de edificios residenciales
4683 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **De orden constitucional y legal**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

- **De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

*normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos,
lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”*

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido dentro del Informe Técnico No.743 del 23 de octubre de 2023, es evidente que la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2** con su actuar desconocieron las normas que regulan la materia.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en sus Artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.12.1, lo siguiente:

“(...)

“Artículo 2.2.3.2.4.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

“(...)

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

(...)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

Que de conformidad con el ARTÍCULO 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No. 743 del 23 de octubre de 2023 producto de la inspección realizada el 6 de julio de 2023 y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que constituyen infracción, así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son las siguientes:

- Presuntamente por el incumplimiento del requerimiento ambiental establecido en el artículo primero del Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014, consistente en la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10' sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido, presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.

- De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- Del análisis de probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
- No presentar informe de las actividades realizadas en la ejecución de los trabajos de instalación de tuberías sanitaria sobre el arroyo Villa Carmen, donde se especifiquen los materiales utilizados se anexe acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido, registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas y presentación de modificación del diseño inicial en caso que se haya modificado al finalizar la obra.	- El Informe Técnico No. 743 del 23 de octubre de 2023 que describe y detalla la correlación de los hechos. - Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014 por medio del cual se imponen requerimientos. - Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016, mediante el cual se inició investigación administrativa en contra del Grupo Profinarq S.A.S

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No. 743 del 23 de octubre de 2023 en el cual se evidenció que la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2**; no presentó el informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10" sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido, presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte a la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S, con NIT: 800.245.409-2**, quien con su actuar han venido incumpliendo, presuntamente, las obligaciones ambientales establecidas en el Auto No. 1850 de 2014 citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar a la sociedad referenciada que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S, con NIT: 800.245.409-2**, representada legamente por el señor JONNY CAMPO CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

identificado con cedula de ciudadanía N°72.165.682 y/o quien haga sus veces, el siguiente cargo de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por el incumplimiento del requerimiento ambiental establecido en el artículo primero del Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014, consistente en la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10´ sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido, presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S,** con NIT: 800.245.409-2, a través de su representante legal JONNY CAMPO CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía N°72.165.682 o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el Informe Técnico N°743 DE 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S,** con NIT: 800.245.409-2, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1015** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2**

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: grupoprofinarqsasgmail.com y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad si desean recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección carrera 4 #63-21, Soledad, Atlántico. En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los

20 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 2029-128

C.T: 743 de 2023

Elaboró: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*

Superviso: *Constanza Campo – Profesional Especializado*

Revisó: *María José Mojica- Asesora de Dirección*